Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **ROSALINDA PEÑALVER PUSHAINA**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA S.A**
RADICACIÓN: **44-847-40-89-001-2023-00175-00**

Estudiada la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora ROSALINDA PEÑALVER PUSHAINA, quien se identifica con el número de cédula 27.022.936, para que iniciara el presente proceso contra la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-0, se advierte que:

Si bien, la presente demanda fue inadmitida el 25 de agosto de 2023, y la misma fue subsanada en termino, esta agencia judicial advierte que además de las carencias advertida en aquella oportunidad, la presente demanda adolece además de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la parte demandante la señora PEÑALVER PUSHAINA, como tampoco el domicilio de la entidad financiera demandada, su número de identificación tributaria y por quien está representada legalmente, el número de identificación y domicilio de este, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión segunda solicita "(...)se declare a BANCOLOMBIA S.A., Civilmente Responsable para indemnizar el daño ocasionado a mi poderdante (...)" del referido petitum se predica la falta de precisión y claridad en tanto que del daño solicitado se desconoce a que tipo de daño se refiere si es material (daño emergente y lucro cesante), o inmaterial; en ese sentido se requiere a la parte demandante para que precise tal situación.

Aunado a lo anterior se le requiere a la parte demandante para que préciese a este despacho si en ocasión de la declaratoria de incumplimiento solicitada se pretende mantener o resolver el contrato del cual se hace alusión en la causa petendi, es decir si pretende que el contrato se mantenga o se declare resuelto.

-Adicionalmente a lo anterior, carece la demanda del requisito señalado en

el Numeral 7 del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que no se avizora el respectivo juramento estimatorio, puesto que en la demanda bajo estudio al pretenderse el pago de una indemnización se hace necesario que se efectúe por parte de la actora dicho juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos." Por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado.

Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto se extraña como el apoderado judicial de la parte demandante estableció la cuantía, pues como se dijo en lineas anteriores las pretensiones están plagadas de ambigüedades lo que impide que la misma fuese determinada con precisión, tal como lo manda el artículo 26 del CGP numeral 1 y como deberá efectuarlo la apoderada demandante.

Igualmente se observa que la demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 en relación con el demandado.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada, en los que recibirá notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1,6 y 7, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía-La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez